MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/00014/23/0118

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00014-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 26 (veintiséis) días del mes de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).- -

- - -**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 012/2023,** levantada con fecha 13 (trece) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), practicada al **C. [redacted], ubicado en las coordenadas geográficas [redacted]" LN y [redacted]" LW, Ejido [redacted], municipio de [redacted], estado de Colima,** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:- -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 11 (once) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0035/2023 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 13 (trece) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección al **C. Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o persona autorizada y/o Responsable de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, ubicado en la coordenada geográfica [redacted]" LN y [redacted]" LW, Ejido [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima,** diligencia que fue atendida por el **C. [redacted]** quien manifestó ser encargado y responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables del predio forestal en cita; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 012/2023,** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **72, 73, 74 y 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 38 en relación con 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 100 y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable citada. Lo anterior **por realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto**.- - - -

ELIMINADO 28 (VENTIOCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **TERCERO**.- En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al **C. [redacted],** por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del

Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.3/2C.27.2/0202/2023** de fecha 01 (uno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés) que se notificó el día 14 (catorce) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 012/2023.**- -

- - - **CUARTO.-** Con motivo de lo anterior, el día 12 (doce) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0255/2023 (No comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo al **C.** [redacted], no compareciendo a procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor en dicha etapa procesal para desvirtuar los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección **No. 012/2023,** haciéndole efectivo el apercibimiento realizado en el párrafo segundo del acuerdo **TERCERO** de su emplazamiento, es decir, de conformidad con el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, **se le tuvo por perdido ese derecho.** Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos,** notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 13 (trece) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que el interesado no hizo valer. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y - - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO 8 (OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 61, 62, 63 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° fracciones I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 69 fracción II, 73, 74, 75, 76 y 77, 120, 133, último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 dos mil dieciocho; 1°, 2°, 3°, 4° 5° fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6°, 37 TER, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece; 1°, 2°, 38, 39, 40, 41, 42, 219, 220, 221, 225, 226, 227, 232 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año dos mil veinte; 79 y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de

julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); Normas Oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994 y NOM-061-SEMARNAT-1994. Así también, considerando lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por derivar el presente de la investigación de una denuncia ciudadana por los siguientes hechos: *"Este señor Adalberto Vázquez García junto con sus hijos... están talando los cerros y haciendo carbón lo cual en la entrada de su parcela tienen hornos de carbón y...".*- -

ELIMINADO 28 (VEINTIOCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -

ÚNICO.- En una superficie de 4,000 m² (cuatro mil metros cuadrados) se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, Ejido [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, que de acuerdo al recorrido de inspección se circunstanció que se localiza físicamente del Km [redacted] del camino de terracería de [redacted], entrada al Rancho conocido como [redacted] de ahí se encuentra la entrada al paraje [redacted] al Oeste sobre el camino al [redacted], aproximadamente a [redacted] metros es la entrada de predio. Dentro del predio visitado se aprecia vegetación forestal derribada de las especies conocidas en la región como: barcino, coral, botoncillo, huizache, entre otras, vegetación que se encuentra desarrolla en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, por lo que se encuentra en un ecosistema de selva baja caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal por las características de su vegetación. La topoforma del lugar afectado presenta pendientes menores al 10% (diez por ciento); el suelo es delgado y pobre arenoso, con afloramiento de piedras y rocas. De la vegetación forestal afectada (tocones y ramas) que se encuentra tirada en el suelo, se aprecia un aprovechamiento forestal selectivo, los cuales después de ser observados y analizados por el conocimiento técnico forestal, determina que corresponde principalmente a las especies conocidas como: barcino, coral, botoncillo, huizache, entre otras- -

- - - De acuerdo a los restos de la vegetación forestal que se encuentra tirada y de la que se midieron los diámetros y alturas, se arrojó que los tocones tiene un diámetro que oscila entre los 09 hasta 20 centímetros, con diámetros predominantes de 10 centímetros y alturas que van de 03 metros a 07 metros, con un promedio de 5 metros, dichos diámetros y alturas se obtuvieron con un flexómetro de 8 metros marca truper; vegetación que estaba verde y viva al momento del derribo, quedando en pie vegetación conocida como ozote, papelillo, hormigoso, entre otros. En el lugar se observó que los tocones (resto del árbol que se queda pegado al suelo junto con la raíz), presentan cortes regulares, por lo que se deduce que para su derribo se utilizó herramienta manual conocida como motosierra y no presentan marca de algún facsímil que indique sustento técnico o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su derribo. Se contabilizó un total de 90 árboles, respecto de los que se aplicó un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento), calculándose un volumen de 1.710 m³ R.T.A. (un metro setecientos diez decímetros cúbicos rollo total árbol. Del recorrido por el perímetro del lugar donde se realizó el aprovechamiento para determinar la superficie afectada, se determinó el polígono en los siguientes vértices, referenciados con GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx, en proyección geográfica, zona 13 datum WGS84:- - - - - - - - - - - - - -

Vértice:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]

- - - De acuerdo a los elementos físico-biológicos existentes en el sitio inspeccionado, se advierte que se trata de un terreno forestal al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, que el predio se encontraba cubierto por la vegetación forestal (el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural) antes descrita y que se encuentra en terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación se están intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos por vegetación forestal), determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de la misma vegetación forestal.- -

- - - **III.-** Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el **C.** [redacted] contravino lo dispuesto por **los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 38 en relación con 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 100 y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**- -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al **C.** [redacted], mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.- -

ELIMINADO 29 (VEINTINUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se proceden a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal **No. 012/2023** de fecha 13 (trece) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección **No. PFPA/13.3/2C.27.2/0035/2023** por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que: *en una superficie de 4,000 m² (cuatro mil metros cuadrados) se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en el predio ubicado en la coordenada geográfica* [redacted]*" LN y* [redacted]*' LW, Ejido* [redacted] *municipio de* [redacted]*, estado de Colima, que de acuerdo al recorrido de inspección se circunstanció que se localiza físicamente del Km* [redacted] *del camino de terracería de* [redacted]*, entrada al Rancho conocido como* [redacted] *de ahí se encuentra la entrada al paraje* [redacted]*l Oeste sobre el camino* [redacted]*, aproximadamente a* [redacted] *metros es la entrada de predio. Dentro del predio visitado se apreció vegetación forestal derribada de las especies conocidas en la región como: barcino, coral, botoncillo, huizache, entre otras, vegetación que se encuentra desarrolla en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, por lo que corresponde a un ecosistema de selva baja caducifolia y a un terreno forestal por las características de su vegetación. La topoforma del lugar afectado presenta pendientes menores al 10% (diez por ciento); el suelo es delgado y pobre arenoso, con*

afloramiento de piedras y rocas. De la vegetación forestal afectada (tocones y ramas) que se encuentra tirada en el suelo, se apreció un aprovechamiento forestal selectivo, los cuales después de ser observados y analizados por el conocimiento técnico forestal, se determinó que corresponde principalmente a las especies conocidas como: barcino, coral, botoncillo, huizache, entre otras.- -

- - - De acuerdo a los restos de la vegetación forestal que se encontró tirada y de la que se midieron los diámetros y alturas, se arrojó que los tocones tienen un diámetro que oscila entre los 09 hasta 20 centímetros, con diámetros predominantes de 10 centímetros y alturas que van de 03 metros a 07 metros, con un promedio de 5 metros, dichos diámetros y alturas se obtuvieron con un flexómetro de 8 metros marca truper; vegetación que estaba verde y viva al momento del derribo, quedando en pie vegetación conocida como ozote, papelillo, hormigoso, entre otros. En el lugar se observó que los tocones (resto del árbol que se queda pegado al suelo junto con la raíz), presentaban cortes regulares, por lo que se dedujo que para su derribo se utilizó herramienta manual conocida como motosierra y no presentaban marca de algún facsímil que indicara sustento técnico o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su derribo. Se contabilizó un total de 90 árboles, respecto de los que se aplicó un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento), calculándose un volumen de 1.710 m³ R.T.A. (un metro setecientos diez decímetros cúbicos rollo total árbol. Del recorrido por el perímetro del lugar donde se realizó el aprovechamiento para determinar la superficie afectada, se determinó un polígono con los siguientes vértices:- -

Vértice:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		

ELIMINADO 8 (OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - De acuerdo a los elementos físico-biológicos existentes en el sitio inspeccionado, se advirtió que se trata de un terreno forestal al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, que el predio se encontraba cubierto por la vegetación forestal (el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural) antes descrita y que se apreció en terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación se están intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos por vegetación forestal), determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de la misma vegetación forestal.- -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- -

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, <u>las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.</u>(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - - - - - - - - - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0035/2023 y su acta, que obran agregados a los autos del procedimiento administrativo en comento. Los que relaciona con los argumentos vertidos en su escrito y ofrece para acreditar la necesidad primordial de subsistir sembrando y protegiendo su sustento y el de su familia. Probanzas que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, las que en conjunto resultan eficaces para acreditar que la actuación de esta Autoridad se realizó en apego a las garantías de legalidad y certeza jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en las demás disposiciones que fueron expedidas con anterioridad al hecho. Es decir, se justifica la actuación de esta Autoridad, atendiendo al hecho de que tiene como atribución garantizar en favor de las personas el derecho a gozar de un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo, sin dejar de lado la observancia de los requisitos mínimos que los actos de autoridad deben cumplir en apego a las disposiciones del procedimiento administrativo. Asimismo, se acredita que se realizó un aprovechamiento de recursos forestales maderables en el sitio inspeccionado sin el amparo de la anuencia federal emitida por la autoridad competente. Más no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la oferente, puesto que ni durante la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, aportó pruebas para sustentar los aspectos pretendidos, máxime que se le previno en el Acuerdo QUINTO de su emplazamiento, y en cuanto a que forma parte del programa federal sembrando vida tampoco acreditó dicha circunstancia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **C) INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la visita de verificación realizada por el personal técnico de esta Unidad Administrativa en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted]N y [redacted]" LW, Ejido [redacted], municipio de [redacted], estado de Colima, la cual tuvo por objeto verificar que se hubiera realizado una reforestación con 1,000 (un mil) árboles forestales en el lugar donde se llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables y se desahogó a las 11:00 horas del día 25 (veinticinco) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), levantándose al efecto acta circunstanciada que se procede a valorar de conformidad con los numerales 161 y 212 en relación con el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que de acuerdo a lo que se hizo constar en esta, adquiere valor probatorio pleno para demostrar que el lugar se está revegetando naturalmente; sin que se haya observado la reforestación a que hizo referencia el oferente, pues a su dicho no se había realizado debido a la falta de condiciones para ello, como lo es la falta de lluvia en el lugar, señalando que procedería a hacerlo. Durante la diligencia únicamente mostró las plantas con las que se realizaría la reforestación las cuales corresponden a plantas de coral e iguanero, sin embargo no resulta eficaz para demostrar lo pretendido por el oferente, ya que no se apreció realizada la reforestación a que hizo referencia en su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el 21 (veintiuno) de abril de 2023 (dos mil veintitrés.- -

ELIMINADO 6 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran el expediente y que favorezca a los intereses de la oferente, la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito y con la que pretende acreditar que es jornalero y/o comunero, es decir, como trabajador del campo cuya necesidad primordial es la de subsistir sembrando sustento para él y su familia. Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo según lo dispuesto en su artículo 2°; una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas rendidas en autos del expediente que nos ocupa en relación con las manifestaciones del interesado que se desprenden del escrito que fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el 21 (veintiuno) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), se advierte que no se acredita que el **C.** [redacted] sea [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], ya que como se indicó en la valoración de la probanza descrita en el inciso B), sus manifestaciones no fueron sustentadas con medio de convicción idóneo en el que conste dicha calidad. Sin embargo, de la valoración de la totalidad de las pruebas se acredita su responsabilidad en los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. 012/2023 y precisados en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.3/2C.27.2/0202/2023,** así como en el considerando II de la presente, por haber llevado a cabo el aprovechamiento de recurso forestales maderables en una superficie de 4,000 m² en el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, Ejido [redacted], municipio de [redacted], estado de Colima, sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia forestal para ello, de lo que tampoco acreditó que el aprovechamiento se haya realizado para uso doméstico.- -

ELIMINADO 34 (TREINTA Y CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **E) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a la oferente al momento de resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa; la cual relaciona con todos los puntos de su escrito y señala que sirve para acreditar que es [redacted] y por ello impera como en la mayoría de los [redacted] la necesidad primordial de subsistencia a través de [redacted] su sustento y el de su familia en la posesión que ostenta. La que con fundamento en los numerales 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obtiene valor probatorio alguno para demostrar lo pretendido por la parte oferente, ya que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto, así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad, no se acreditó la calidad de [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] del **C.** [redacted] Todo lo contrario, resultan eficaces para acreditar su responsabilidad en la comisión de la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo, ya que aunque a través de sus argumentos pretende justificar su actuación señalando que se encuentra en el programa federal [redacted], circunstancia que no obstante que no acreditó, no justificaría que su conducta se aparte del cumplimiento de las disposiciones legales previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cuyo carácter es de interés público y observancia general, persiste la contravención a lo dispuesto por los artículos **72, 73, 74 y 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 38 en relación con 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 100 y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** al no haber acreditado contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en apego a las disposiciones antes citadas.- -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** [redacted], no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 012/2023,** de fecha 13 (trece) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), ya que ni durante la

diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio **ubicado en la coordenada geográfica [redacted]' LN y [redacted]' LW, Ejido [redacted], municipio de [redacted] estado de Colima,** con lo cual afectó un volumen total de 1.710 m^3 R.T.A. (un metro setecientos diez decímetros cúbicos rollo total árbol) de especies conocidas comúnmente como barcino, coral, botoncillo, huizache, entre otras; en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los **artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 38 en relación con 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 100 y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y se ve actualizada **la hipótesis de infracción prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**- -

ELIMINADO 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **VII**.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -

A. **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación. Es por ello que al realizar aprovechamientos forestales sin un control técnico, se afecta el ecosistema al disminuir la captación de agua, pérdida de suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna; se modifica la belleza escénica y hay desplazamiento de fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- (. . .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por el **C.** [redacted] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, ya que el aprovechamiento forestal es la actividad que más repercute en la disminución en gran medida de la capacidad de la superficie terrestre para controlar su propio clima y composición química para mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.- -

- - - Así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que

significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: ------------------------------------

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público****; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.* ***Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*** *[Lo resaltado es propio]*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 193/2011.
Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."
[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

B. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse: Al no realizarse el aprovechamiento de especies forestales maderables al amparo de una autorización en materia forestal emitida por la SEMARNAT no son adoptadas las medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo. Simplemente los restos de vegetación forestal no son utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos; los trabajos no consideran la afectación de la flora y fauna silvestre, la protección de arroyos, captación de agua y demás medidas, lo que propicia la eliminación del hábitat de la flora y la fauna silvestre, arrastre de materiales por erosión hídrica, la eliminación de especies protegidas y la afectación de vegetación y ambiente de galería, entre otras variables. Con la eliminación de la vegetación se pierde la continuidad del área forestal y de la vegetación que existe en el lugar visitado, quedando áreas abiertas, ampliando las áreas desforestadas. De continuar estas actividades de aprovechamiento sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuaran incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación de agua y erosión. Aunado a que, existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de

las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de corta en su basamento y follaje, así como en sus condiciones biológicas, pues se observó que la corta o remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, quedando áreas abiertas y sin vegetación natural. Toda vez que la alteración de la vegetación ya sea de manera natural o antropogénica, tiene como consecuencia la modificación de la diversidad y abundancia (biodiversidad) de las especies que de manera natural conforman estos, modificando hábitos y hábitats, rompiéndose el equilibrio y pudiendo presentarse sustitución de especies (indicadores biológicos en un ecosistema); así como en los servicios ambientales y elementos naturales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por las lluvias principalmente, lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies del lugar, así como de los recursos naturales asociados. De continuar con dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales.- -

- - - **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** En el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted]" LW, Ejido [redacted], municipio de [redacted] estado de Colima, que se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia y de acuerdo a los elementos físico-biológicos se advirtió que se trata de un terreno forestal al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto considerando las características de su vegetación, cuya topoforma presenta pendientes menores al 10% (diez por ciento), el suelo es delgado y pobre arenoso, con afloramiento de piedras y rocas. Lugar donde se llevó a cabo el aprovechamiento forestal de forma selectiva, pues la vegetación forestal derribada corresponde a las especies conocidas en la región como barcino, coral, botoncillo, huizache, entre otras, habiéndose obtenido una vez que fueron contabilizados, 90 árboles afectados, los que fueron medidos y cubicados para obtener el volumen afectado de los tocones y ramas que se encontraron tirados en el suelo, un **volumen total afectado de 1.710 m³ R.T.A. (un metro setecientos diez decímetros cúbicos rollo total árbol)**, que de acuerdo a las evidencias en sus cortes regulares en los tocones (resto del árbol que queda pegado al suelo junto con la raíz), se dedujo que se utilizó herramienta manual conocida como motosierra.- -

ELIMINADO 16 (DIESCISEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C. **El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del **C.** [redacted] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes y obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de especies forestales que nos ocupan, aunado a que el aprovechamiento de especies forestales realizado en el terreno forestal ubicado en la coordenada geográfica [redacted]" LN y [redacted]" LW, Ejido [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, constituye un daño a la naturaleza que no puede ser traducido en aspecto monetario.- -

D. El carácter intencional o no de la acción u omisión: La acción realizada por el **C.** [redacted] que a su vez constituyó una omisión, se aprecia como negligente en virtud de que no acreditó contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio que nos ocupa, aunado a que de las manifestaciones vertidas en el escrito con fecha de presentación en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa del 21 (veintiuno) de abril del año en curso, se desprende su aceptación en la comisión de la infracción que quedó plenamente establecida en los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. 012/2023 y en el acuerdo PRIMERO de su emplazamiento No. PFPA/13.3/2C.27.2/0202/2023.- -

ELIMINADO 25 (VEINTICINCO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

E. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 012/2023**, se advierte que el **C.** [redacted] llevó a cabo la acción de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio que nos ocupa, quien al requerirle la presentación de la Autorización Federal correspondiente, manifestó que no contaba con ella.- - - - - - - - - - - - -

F. En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo QUINTO de su Emplazamiento No. PFPA/13.3/2C.27.2/0202/2023 de fecha 01 (uno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), el infractor no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; sino que previo a haberse llamado a procedimiento ante esta instancia, mediante escrito que fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el 21 (veintiuno) de abril del año que transcurre, realizó manifestaciones relacionadas con los hechos asentados en el acta de inspección No. 012/2023 sin que hayan sido apoyadas con documentos idóneos para sustentarlas, como en su caso sería la presentación de algún estudio socioeconómico, certificado parcelario, constancia en la que se asentara que forma parte de algún programa social federal, etc, que sustentaran sus argumentos.- - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello al tratarse de un aspecto subjetivo que en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. No obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Pese a lo anterior, se procede a tomar en consideración las manifestaciones que fueron realizadas durante la diligencia de inspección No. 012/2023, en la que manifestó ser originario de [redacted], con fecha de nacimiento del [redacted], con Clave Única de Registro de Población [redacted]; que el predio cuenta con [redacted] hectáreas del que no acreditó la propiedad o posesión; que manifestó que la actividad que realiza consiste en las dedicadas al campo; que no cuenta con empleados; que es persona física; que la vivienda donde habita es [redacted] con tres habitaciones y cuenta con [redacted] dependientes económicos; los servicios de salud se realizan en el [redacted] y su medio de transporte es a través de una [redacted] -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -

- - - Como se dijo, el **C.** [redacted] no proporcionó mayor información relativa a sus condiciones sociales y culturales, adicionales a lo ya indicado en párrafos anteriores; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: *"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)".* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO 8 (OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: -

- - - **Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- -

G. **La reincidencia:** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del **C.** [redacted] por lo que es de

considerarlo como **no reincidente**, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que al texto indica: *"Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."*- -

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 012/2023,** de fecha 13 (trece) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), no fueron desvirtuados ni subsanados por el **C.** [redacted] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, Ejido [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 38 en relación con 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 100 y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se ve actualizada la hipótesis de infracción prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: ***"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables".*** En consecuencia, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerados los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: *"**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal;* en relación con el numeral 157, fracción III ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina procedente **sancionar al C.** [redacted] **con MULTA por la cantidad de $15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de cometerse la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.- -

ELIMINADO 14 (CATORCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **IX.-** Con fundamento en el artículo 133, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *"Artículo 133. Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental."* y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: *"**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **VII.** Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada."* y artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental a efecto de resarcir el daño ocasionado, esta autoridad determina procedente sancionar al **C.** [redacted] con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, por lo que deberá llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL** para **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, **a través de una reforestación con árboles forestales en el sitio afectado, reponiendo los árboles que fueron afectados en el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted]' LW, Ejido [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima,** debiendo garantizar su sobrevivencia, por lo que deberá cuidar la reforestación por un periodo de tres años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo, plagas, incendios y/o enfermedades que puedan dañarla, en su caso, deberá darle riegos de auxilio, debiendo presentar informes trimestrales durante el primer año, acompañándolo de fotografías y los dos años siguientes los informes deberán presentarse de forma semestral. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los propietarios o poseedores de los predios donde se haya ocasionado un daño al ambiente, tiene la obligación de permitir su reparación, tal como lo indica dicho numeral que se cita al texto: *"Artículo 13. (...) Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda."* -

ELIMINADO 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - Lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *"**LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales".*- -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles,** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa**, para que presente evidencia documental con la acredite estar dando cumplimiento a la medida resarcitoria de daño ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental**.- -

- - - En los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de la medida de restauración, en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento **del plazo otorgado para ello**, para que posteriormente, personal de ésta Oficina de Representación, realice la verificación correspondiente de la implementación de la medida de restauración, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querella en su contra ante la Procuraduría General de la República.-

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C.** [redacted] con **MULTA por la cantidad de $15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** por la contravención a lo dispuesto por los artículos **72, 73, 74 y 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 38 en relación con 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 100 y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución.- -

ELIMINADO 8 (OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe al **C.** [redacted] para que cumpla con lo dispuesto en el considerando **IX** de la presente resolución administrativa. Asimismo, se le **exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas para el efecto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "*Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley*". -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**- - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado,** para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. - - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima.- -

- - - Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted] en el domicilio señalado al efecto ubicado en la finca marcada con el número [redacted] de la calle [redacted], en la colonia [redacted] en el municipio de [redacted], estado de Colima y/o en el domicilio señalado en el acta de inspección, el que se ubica en calle [redacted] colonia [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, teléfono de contacto [redacted] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- - - - -

ELIMINADO 16 (DIECISEIS SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- -

ATENTAMENTE

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pala.